



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Molestias causadas por el reloj de la Casa consistorial

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **81/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por el funcionamiento del reloj situado en el edificio del Ayuntamiento.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Diputación Provincial de Ávila, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la posible contaminación acústica causada por el funcionamiento del nuevo reloj de la Casa Consistorial del municipio de XXX, ya que se han instalado cuatro altavoces para amplificar su sonido, lo cual perjudica el descanso de los vecinos de las viviendas más cercanas. En efecto, según afirma el reclamante, uno de los afectados, D. XXX, remitió una instancia en el mes de septiembre de 2024 a la Administración municipal (Reg. entrada 2024-E-RC-XXX), en la que solicitaba que se llevase a cabo una medición para comprobar si se superan los límites de los niveles acústicos fijados en la normativa vigente.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX reconoció que hace dos años había adquirido un reloj, *“pues el existente estaba averiado desde hacía tiempo. (...) Al principio el reloj marcaba todas las horas, pero tras las manifestaciones de D. XXX de que el reloj molestaba, se silenció por las noches, con lo que desde hace más de un año, el reloj solo suena de 8 de la mañana a 12 de la noche (el subrayado es nuestro)”*. No obstante, tras la recepción del escrito remitido por el vecino afectado, se acordó, mediante Decreto de la Alcaldía nº 2024-XXX, de XXX de noviembre, enviar dicha petición a la Diputación de Ávila (Reg. salida 2024-S-RC-XXX), solicitándole que proceda a las



mediciones oportunas, al ser ésta la administración competente en el servicio de control de ruidos en municipios de menos de 20.000 habitantes.

En consecuencia, se acordó solicitar información adicional a la Administración provincial con el fin de conocer las actuaciones adoptadas tras la petición realizada por la Corporación municipal afectada. En su respuesta la Diputación nos informó que no se había podido llevar a cabo la medición sonora requerida, ya que no se dispone de Técnico especializado *“al estar vacante la plaza de Ingeniero Técnico Industrial que realizaba las mediciones”* (el subrayado es nuestro). *Se prevé que en los próximos meses el puesto de Ingeniero Técnico Industrial sea cubierto reglamentariamente, y se pueda volver a prestar servicio de medición de ruidos que se venía realizando a instancia de los Ayuntamientos”*.

Sin embargo, según el reclamante, a fecha de hoy todavía persisten las molestias denunciadas, ya que no se ha adoptado ninguna medida, ni para la retirada de los altavoces instalados, ni para realizar la medición sonora requerida.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de las Administraciones competentes en relación con el cumplimiento de la normativa vigente.

Pues bien, debemos partir de que nos encontramos ante el sonido del reloj instalado en la Casa Consistorial del municipio de XXX, el cual está sujeto a la normativa del control del ruido, tal como se deduce implícitamente de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: *“Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada”* (el subrayado es nuestro), *así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*. Al respecto, hay que tener en cuenta que, según la definición establecida en el artículo 3 e) de esa norma, emisor acústico es *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria”* (el subrayado es nuestro) *o comportamiento que genere contaminación acústica”*.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que los Tribunales han determinado también de forma clara la responsabilidad de las Administraciones en el control de los ruidos causados por las campanas o por la señalización de las horas de un reloj, conforme a la normativa de protección contra la contaminación acústica aplicable. Así, cabe citar la Sentencia de 17 de junio de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que ordenó al Ayuntamiento de San Mori (Girona) el cese del repique de las campanas del reloj de la torre de la Iglesia del



municipio en horario nocturno, y la Sentencia de 22 de febrero de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra, que declaró que el reloj de la torre de la iglesia de San Agustín, de Pamplona, debía atemperar su inmisión sonora a los límites establecidos en el Decreto Foral 135/1989, sin que su consideración de elemento tradicional pueda justificar la inactividad del Ayuntamiento de Pamplona. Finalmente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, en su Sentencia de 1 de octubre de 2007, condenó *“al Ayuntamiento de Jaén a que incoe el procedimiento oportuno para la comprobación de la adecuación de los ruidos denunciados a los límites permitidos y para que, tras los trámites correspondientes, dicte Resolución sobre el fondo”*.

En Castilla y León, la Sentencia de 1 de febrero de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, sede en Burgos, analizó las denuncias formuladas por las molestias ocasionadas por el ruido de las campanas del reloj en la localidad de Villahoz (Burgos), condenando *“al citado Ayuntamiento a asumir y ejercer las competencias de las determinaciones del Decreto 3/1995, de 12 de enero, de Castilla y León en materia de ruidos y vibraciones (...), y adoptar las medidas pertinentes para la eliminación de los ruidos, o la acomodación de su emisión de forma que el ruido emitido y el transmitido no exceda de los límites máximos permitidos por la legislación vigente, a cuyo fin se establecerán aquellas medidas correctoras y mecanismos que permitan un control automático del nivel de ruido emitido...”*. En esta línea, la Sentencia de 14 de enero de 2008 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zamora condenó al Ayuntamiento de Santa Cristina de la Polvorosa *“a adoptar todas las medidas necesarias y técnicamente posibles para la adecuación de los niveles sonoros provocados por el funcionamiento del campanario instalado en el reloj municipal a la legalidad vigente, y en su defecto y de no ser posible se acuerde el cese del repique de las campanadas durante el período del descanso nocturno”*.

Por lo tanto, en el caso examinado sería de aplicación lo expuesto en el artículo 4.2 b) de la Ley del Ruido de Castilla y León, que atribuye a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. En ese sentido, debemos resaltar que el Ayuntamiento de XXX ha cumplido con dicha obligación, puesto que, a pesar de que sólo ha existido una queja vecinal, ha solicitado a la Diputación Provincial realizar una medición de ruidos para determinar si realmente se superan los límites de los niveles sonoros fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009. Tal como se afirma de manera acertada en el Decreto de la Alcaldía nº 2024-XXX, de XXX de noviembre, es preciso tener en cuenta que, dada la población existente en XXX (XXX habitantes, datos INE 2024), no le correspondería a esa Corporación llevar



a cabo un estudio de medición de ruidos pues, conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de la citada norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes “*tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria*” para las Administraciones provinciales. En este caso, el problema se encuentra en que la Diputación de Ávila no ha realizado la medición solicitada al no disponer de técnico competente, lo cual impide realizar un servicio de prestación obligatoria solicitado por un pequeño municipio de esa provincia, y conlleva también que el particular afectado se encuentre desamparado en la defensa y protección de sus derechos como consecuencia de la inactividad de la Administración provincial.

Por lo tanto, como ya indicamos en una Resolución de 17 de diciembre de 2024 dirigida a esa Diputación como consecuencia de la tramitación del expediente de queja **1483/2023**, esta Procuraduría considera necesario que, con el fin de evitar demoras innecesarias para cumplir, en este caso, la petición formulada por el Ayuntamiento de XXX y en el supuesto de que persistiese la falta de medios propios, el órgano competente de esa Diputación debería encargar a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada la realización de la medición de ruidos desde la vivienda del Sr. XXX en esa localidad con el fin de comprobar que el sonido del reloj de la Casa Consistorial no sobrepasa el límite de los niveles de emisión e inmisión sonora fijados en el Anexo I de la Ley del Ruido de Castilla y León. En el supuesto de que, tras esta medición, se acreditase que se han vulnerado los límites de los niveles acústicos fijados, el órgano competente de esa Corporación debería, conforme a lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley 5/2009, adoptar las medidas correctoras pertinentes para garantizar que el sonido del reloj de la Casa Consistorial cumpla las exigencias fijadas en dicha norma, procediendo, en su caso, a la retirada de los altavoces instalados.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX—en colaboración con la Diputación Provincial de Ávila— adopte las medidas oportunas para asegurarse de que el sonido del reloj del consistorio municipal cumple la normativa vigente, garantizando de esta forma el derecho al descanso de los vecinos inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



ÚNICO: Que, en el supuesto de que, tras la medición sonora encargada por la Administración provincial, se constatare que el sonido del reloj de la Casa Consistorial incumple el límite de los niveles de ruido fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se adopten por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX las medidas correctoras precisas para garantizar la adecuación de su funcionamiento a lo previsto en dicha norma, procediendo, en su caso, a la retirada de los altavoces instalados.

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado Resolución formal sobre este mismo asunto a la Diputación de Ávila, en la que se recomienda lo siguiente:

ÚNICO: Que, con el fin de evitar demoras innecesarias y en el supuesto de que persistiese la falta de medios propios, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente de la Diputación de Ávila para encargar a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada la realización de los estudios de medición de ruidos desde la vivienda de D. XXX en esa localidad, con el fin de comprobar que el sonido del reloj de la Casa Consistorial no sobrepasa el límite de los niveles de emisión e inmisión sonora fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, al tratarse de un servicio de prestación obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de esa norma.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).